

**TEMA: REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA-** Cuando se analiza la aceptación tácita de una factura electrónica es trascendental determinar la fecha de recibido, para poder hacer el conteo del término para objetar. El sistema de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no permite acreditar la entrega de una factura, sin que el receptor de la factura decida el momento en que acusa recibo de ella./

**HECHOS:** (ABGS) promovió proceso ejecutivo contra (AAS), con fundamento en varias facturas electrónicas de venta presuntamente impagas. Las facturas tenían fechas de vencimiento entre octubre de 2024 y marzo de 2025, con saldos de capital superiores a los \$800 millones en conjunto, más intereses moratorios. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín inadmitió la demanda y posteriormente denegó el mandamiento de pago, al considerar que no se acreditó la forma ni la fecha de recibido de las facturas, lo cual impedía verificar la aceptación tácita. Por tanto, la disputa se centra en determinar si ¿Puede librarse mandamiento de pago en un proceso ejecutivo fundado en facturas electrónicas cuando el acreedor no logra acreditar, por ningún medio probatorio, la fecha y forma de entrega de dichas facturas al deudor, ni la ocurrencia de la aceptación tácita, y el sistema de la DIAN no registra eventos generados por el receptor?

**TESIS:** (...) este magistrado ha venido sosteniendo que la lectura conjunta de los arts. 617 del Estatuto Tributario, 621, 772 – 774 del C. Co., 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, y las Resoluciones 42 de 2020, 165 de 2023 y 227 de 2025 de la DIAN, así como los anexos técnicos respectivos, los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura electrónica de venta para considerarse como título valor son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la relación de los datos contenidos en el art. 617 del Estatuto Tributario, y los arts. 11 de la Resolución 42 de 2020, 6 de la Resolución 165 de 2023 y 1.5.1.2.2.1 de la Resolución 227 de 2025 según la fecha de emisión de la factura. b) La firma del vendedor o prestador del servicio, que es quien crea la factura, la cual se puede dar por cumplida con firma digital o electrónica del emisor del título, o con la validación de la DIAN a través del servicio informático electrónico de validación previa (...) c) La fecha de vencimiento, que puede ser expresamente descrita en la factura, o hallada en forma tácita, siguiendo lo previsto en el art. 774 núm. 1 del C. Co. d) El recibido de la factura, punto que puede acreditarse de forma digital o física por cualquier medio probatorio admisible, reconociendo que, pese a ser emitida la factura por medios electrónicos, su comunicación puede hacerse por fuera de ese entorno. e) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, al cual aplican las reflexiones precedentes. f) La aceptación del título valor que puede ser expresa, o tácita. (...) se deben resaltar el referido al recibido, el cual se puede hacer por: a) Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía o servicio y de la factura [...]; b) Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; c) Información consignada en la versión XML de la factura, el XML es un lenguaje estandarizado conocido como «Extensible Markup Language» o en español, «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica [...]; o d) cualquier otro medio probatorio admisible. (...) en la sentencia STC13549-2025 se recordó que cuando hay prueba de que el comprador de la mercancía, o el beneficiario del servicio, o quien recibe la factura respaldan su contenido, el obligado cambiario queda vinculado y sujeto a los términos del título valor. Mientras que cuando no obra constancia de esa aprobación, se requiere demostrar la fecha exacta de recibo del título, para poder revisar si operó la aceptación tácita o implícita de la factura por falta de objeción dentro de los tres días siguientes a la entrega del título o de la mercancía o servicio, según sea el caso. (...) Luego, se supone que cuando se hace

el envío de una factura por los mecanismos internos del sistema, y la persona receptora no reclama dentro de los tres días siguientes a su recepción, se activa automáticamente el evento de aceptación tácita, y este queda registrado en el denominado «Certificado de Existencia» de la factura electrónica, que puede descargar el creador del título desde su usuario interno en el sistema de la DIAN, y cuyo contenido puede verificarse en la página web <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> consultando cada factura con su CUFÉ. Sin embargo, revisado el Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta. Versión 1.9., que rige el sistema de la DIAN, se observa que este carece de la forma de probar que la factura fue enviada o entregada sin intervención del obligado cambiario (...) Es decir que con el solo registro de los eventos de la DIAN, sí el obligado cambiario no interviene para generar el evento Recibo del bien, jamás le aparecerá al emisor de la factura el evento de Aceptación Tácita. (...) es entendible que por motivos de seguridad financiera, prevención del lavado de activos y reducción de riesgos tributarios y delictivos la DIAN optó por que hubiera una doble confirmación de entrega de la factura (Acuse de recibo) y entrega de un servicio o producto realmente ejecutado (Recibo del bien y/o prestación del servicio), para evitar que se usen facturas electrónicas sin soporte real para obtener beneficios tributarios basados en ilusiones, o se movilicen dineros y bienes sin poder hacer su correcta trazabilidad. Empero, lo cierto es que el sistema de la DIAN en este momento se encuentra en contravía con lo previsto en las normas cambiarias, pues permite a quien le envían una factura escoger el momento en que emite los eventos Acuse de recibo y Recibo del bien y/o prestación del servicio, en el momento que le parezca oportuno, que bien puede ser nunca, forzando a las personas a usar medios externos al sistema para poder usar las facturas como títulos valores. (...) Así las cosas, sin perjuicio de las quejas ante la DIAN o a la Superintendencia de Industria y Comercio que ABGS pueda intentar en los términos que indicó la sentencia STC11618-2023, lo cierto es que las capturas de pantalla tomadas del sistema de la DIAN que muestran que las facturas objeto de cobro fueron validadas en el sistema y carecen de eventos,<sup>23</sup> no sirven para probar la entrega de los títulos valores a AAS. De otra parte, al revisar las capturas de pantalla generadas desde «el software contable adoptado por la demandante Siigo», que se acompañaron con la subsanación y el recurso para decir que estaban mal valoradas, se observa que, según fragmentos de la información que allí aparece, el sistema indica que las facturas fueron creadas en varias fechas por LMEG, persona vinculada a ABGS, y además fueron «ado por Mail», al correo electrónico [psjfacturas@gmail.com](mailto:psjfacturas@gmail.com) (...) se observa que la dirección reseñada no corresponde a AAS, sino que se atribuyó a LMEG, representante legal principal de ABGS, al ser ese correo desde donde se generó el poder conferido para la iniciación de este proceso. Siendo ello así, y sin poder determinar la fecha en la que los correos al parecer enviados por intermedio del software Siigo, como tampoco si estos mensajes de datos fueron remitidos a alguna dirección electrónica de AAS (...) deba confirmarse la negativa a librar mandamiento de pago hecha por el juzgado, por haber partido de una correcta interpretación de la jurisprudencia aplicable y las pruebas que le fueron presentadas.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 06/04/2026

PROVIDENCIA: AUTO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>Lugar y fecha</b>	Medellín, 6 de abril de 2026
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001310302220250041801
<b>Demandante</b>	Agropecuario Bosque Gitano S.A.S. (ABGS)
<b>Demandada</b>	Agrupación Alimentos S.A.S. (AAS)
<b>Providencia</b>	Auto Civil nro. 2026 – 46
<b>Tema</b>	Requisitos de la factura electrónica. Cuando se analiza la aceptación tácita de una factura electrónica es trascendental determinar la fecha de recibido, para poder hacer el conteo del término para objetar. El sistema de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no permite acreditar la entrega de una factura, sin que el receptor de la factura decida el momento en que acusa recibo de ella.
<b>Decisión</b>	Confirmar el auto apelado.
<b>Sustanciador</b>	Nattan Nisimblat Murillo

**ASUNTO POR RESOLVER**

Se pronuncia el tribunal sobre el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 18 de septiembre de 2025 en el que se denegó el mandamiento de pago pedido.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en [05001310302220250041801](https://www.cjecol.gov.co/consultas/05001310302220250041801).

## ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2025,<sup>2</sup> ABGS solicitó que se librara orden de apremio en contra de AAS.<sup>3</sup>
2. Se indicó en la demanda que las obligaciones pendientes de ejecución se relacionaban así:

Factura de venta	Fecha de vencimiento	Saldo de capital
PC-1104 <sup>4</sup>	11/10/2024	\$222.306.720
PC-1110 <sup>5</sup>	22/10/2024	\$200.928.840
PC-1131 <sup>6</sup>	12/11/2024	\$166.903.680
PC-1263 <sup>7</sup>	12/03/2025	\$72.047.405
PC-1269 <sup>8</sup>	19/03/2025	\$34.492.987
PC-1275 <sup>9</sup>	26/03/2025	\$42.148.457
PC-1279 <sup>10</sup>	27/03/2025	\$65.785.976
PC-1287 <sup>11</sup>	01/10/2022	\$39.000.979

3. Asimismo, se dijo que se adeudaban intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

2 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivos 001 y 002.

3 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 003.

4 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 21 [...]; y archivo 007, páginas 10 y 13.

5 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 22 [...]; y archivo 007, página 10 y 14.

6 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 23 [...]; y archivo 007, página 10 y 15.

7 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 24 [...]; y archivo 007, página 12 y 20.

8 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 25 [...]; y archivo 007, página 12 y 19.

9 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 26 [...]; y archivo 007, página 11 y 18.

10 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 27 [...]; y archivo 007, página 11 y 17.

11 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 28 [...]; y archivo 007, página 11 y 16.

**4.** Luego de inadmitida la demanda,<sup>12</sup> el mandamiento de pago fue denegado en auto de 18 de septiembre de 2025, por estimar que no se había cumplido con los requisitos de admisión consistentes en acreditar la forma y fecha de recibido de las facturas, y no ser posible contabilizar el término legal para producir los efectos de aceptación.<sup>13</sup>

**5.** La anterior decisión fue notificada por estado de 19 de septiembre de 2025,<sup>14</sup> y frente a ella ABGS interpuso recursos de reposición y apelación el 23 de septiembre de 2025.<sup>15</sup>

**6.** Como fundamento de los medios de impugnación se expuso que se había hecho una interpretación incorrecta de la sentencia STC11618-2023, pues según su contenido la generación de las facturas por parte de ABGS en el sistema de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para las facturas, bastaba para acreditar la trazabilidad de los documentos objeto de ejecución, siendo un evento fuera de su control la recepción o aceptación de los títulos por medio de ese sistema.

**7.** En tal virtud, se dijo que las imágenes sacadas del sistema de la DIAN aportadas con la inadmisión que daban cuenta de la generación en el sistema de la factura eran suficientes para mostrar la entrega a AAS, y su aceptación tácita por el silencio

---

12 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 006.

13 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 008.

14 Información verificada conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en: [https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=000dab33-6b49-8870-1dc5-a2b6ebb2dc6d&groupId=6098902](https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=000dab33-6b49-8870-1dc5-a2b6ebb2dc6d&groupId=6098902) (Estado) y [https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=6d3a690d-9344-43a9-aa98-f1226503c58f&groupId=6098902](https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=6d3a690d-9344-43a9-aa98-f1226503c58f&groupId=6098902) (Auto). Enlaces consultados el 6 de abril de 2026.

15 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 13.

dentro del plazo contenido en el art. 773 del Código de Comercio (C.Co.)

**8.** Al no haberse integrado el contradictorio no era necesario dar traslado de los recursos formulados, y a través de auto de 12 de noviembre de 2025 se denegó la reposición, ampliando la motivación de los argumentos sostenidos en la providencia recurrida, y se concedió la apelación.<sup>16</sup>

**9.** Esta determinación fue notificada por estado del 13 de noviembre de 2025,<sup>17</sup> sin que se hayan adicionado argumentos adicionales en la oportunidad consagrada en el art. 322 núm. 3 del Código General del Proceso (C.G.P.)

### **CONSIDERACIONES**

**10. Apelabilidad del auto.** Los arts. 321 núm. 4 y 438 del C.G.P. indican que la providencia mediante la cual se deniega el mandamiento de pago es apelable, calidad que tiene el auto de 18 de septiembre de 2025, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad consagrada en el art. 322 núm. 1 del C.G.P. para providencias dictadas fuera de audiencia, y se cumplieron las formalidades legales del trámite de la apelación. Por ello se concluye que es posible definir de fondo el recurso presentado por ser admisible y no encontrarse alguna situación de nulidad que deba ser saneada en esta instancia.

---

<sup>16</sup> EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 011.

<sup>17</sup> Información verificada conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en: [https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=d222a1c9-bbff-adb0-0d5a-15aac6ac1ebb&groupId=6098902](https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=d222a1c9-bbff-adb0-0d5a-15aac6ac1ebb&groupId=6098902) (Estado) y [https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=1ea2f338-806a-82c8-312d-adbcfe2e5241&groupId=6098902](https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=1ea2f338-806a-82c8-312d-adbcfe2e5241&groupId=6098902) (Auto). Enlaces consultados el 6 de abril de 2026.

**11. Planteamiento del problema.** Al contrastar los reparos de la parte ejecutante respecto del auto disputado, se encuentra que la disputa se centra en la acreditación de que las facturas emitidas por ABGS fueron efectivamente recibidas por AAS, donde el juzgado considera que no existe prueba de ese hecho, pero a juicio de la apelante esa conclusión es errada, por la valoración incorrecta los documentos aportados con la subsanación.

**12. Factura electrónica de venta.** Siguiendo la postura de su superior funcional (STC11618-2023, STC1960-2024 y STC5977-2025), este magistrado ha venido sosteniendo que la lectura conjunta de los arts. 617 del Estatuto Tributario, 621, 772 – 774 del C. Co., 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, y las Resoluciones 42 de 2020, 165 de 2023 y 227 de 2025 de la DIAN,<sup>18</sup> así como los anexos técnicos respectivos, los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura electrónica de venta para considerarse como título valor son:<sup>19</sup>

---

18 En este caso solamente son aplicables las Resoluciones 165 de 2023 que fuera compilada desde el 25 de septiembre de 2025 en la Resolución 227 de 2025 Única Reglamentaria en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la DIAN. Normatividad corroborada conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. en la página web de la DIAN en los enlaces: [https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion\\_dian\\_0042\\_2020.htm](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0042_2020.htm) (Resolución 42 de 2020); [https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion\\_dian\\_0165\\_2023.htm](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0165_2023.htm) (Resolución 165 de 2023) y [https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion\\_dian\\_0227\\_2025.htm](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0227_2025.htm) (Resolución 227 de 2025). Consultados el 6 de abril de 2026.

19 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (7 de febrero de 2024). Auto 05001310301520230026301 [M.S. Nisimblat Murillo, N.]; [...] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (15 de agosto de 2024). Auto 05360310300120240005401 [M.S. Nisimblat Murillo, N.] [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (17 de febrero de 2026). Auto 05001310302120250020101 [M.S. Nisimblat Murillo, N.]

**13. a)** La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la relación de los datos contenidos en el art. 617 del Estatuto Tributario, y los arts. 11 de la Resolución 42 de 2020, 6 de la Resolución 165 de 2023 y 1.5.1.2.2.1 de la Resolución 227 de 2025 según la fecha de emisión de la factura.

**14. b)** La firma del vendedor o prestador del servicio, que es quien crea la factura, la cual se puede dar por cumplida con firma digital o electrónica del emisor del título, o con la validación de la DIAN a través del servicio informático electrónico de validación previa (actualmente [https://catalogo-  
vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument)), usando el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) o accediendo mediante un Código de Respuesta Rápida (QR).

**15. c)** La fecha de vencimiento, que puede ser expresamente descrita en la factura, o hallada en forma tácita, siguiendo lo previsto en el art. 774 núm. 1 del C. Co.

**16. d)** El recibido de la factura, punto que puede acreditarse de forma digital o física por cualquier medio probatorio admisible, reconociendo que, pese a ser emitida la factura por medios electrónicos, su comunicación puede hacerse por fuera de ese entorno.

**17. e)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, al cual aplican las reflexiones precedentes.

**18. f)** La aceptación del título valor que puede ser expresa, o tácita.

**19.** De los requisitos anteriores, se deben resaltar el referido al recibido, el cual se puede hacer por: **a)** Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía o servicio y de la factura [...]; **b)** Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; **c)** Información consignada en la versión XML de la factura, el XML es un lenguaje estandarizado conocido como «*Extensible Markup Language*» o en español, «*lenguaje de marcado extensible*», que sirve para representar información electrónica [...];<sup>20</sup> o **d)** cualquier otro medio probatorio admisible.

**20.** Así como el referente a la aceptación de la factura, sobre este en la sentencia STC13549-2025 se recordó que cuando hay prueba de que el comprador de la mercancía, o el beneficiario del servicio, o quien recibe la factura respaldan su contenido, el obligado cambiario queda vinculado y sujeto a los términos del título valor.

**21.** Mientras que cuando no obra constancia de esa aprobación, se requiere demostrar la fecha exacta de recibo del título, para poder revisar si operó la aceptación tácita o implícita de la factura por falta de objeción dentro de los tres días siguientes a la entrega del título o de la mercancía o servicio, según sea el caso. Anotándose en sentencia STC3890-2025 que tal y como con la recepción de la factura también hay amplia libertad probatoria, en cuanto a la forma de reclamar contra el título valor, siguiendo

---

<sup>20</sup> Véase sobre la forma de revisar este tipo de archivos lo indicado en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (7 de febrero de 2024). Auto 05001310301520230026301 [M.S. Nisimlat Murillo, N.] [...]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (29 de octubre de 2025). Sentencia STC17498-2025 [M.P. Guzmán Álvarez, M.P.] [...], y Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta. Versión 1.9. Página 276. Verificado en <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Anexo-Tecnico-Factura-Electronica-de-Venta-vr-1-9.pdf>. Enlace consultado el 6 de abril de 2026.

lo previsto en los arts. 773 de C. Co. y 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

**22. Aceptación de las facturas en el servicio informático de la DIAN.** Según las resoluciones 15 de 2021 y 85 de 2022 de la DIAN la forma de hacer la trazabilidad de las facturas electrónicas en el servicio informático provisto por la entidad tributaria es por intermedio de la generación de eventos, que se definen como *«el procedimiento informático para la estructuración de la información de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, previo a la transmisión, validación y recepción de los mismos, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la [DIAN]»*.<sup>21</sup>

**23.** Aunque en los diversos manuales de la DIAN no hay un catálogo completo y claro de los diversos eventos que puede registrar una factura y la forma en que cada uno se configura, al hacer la lectura conjunta del Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta. Versión 1.9., del Anexo Técnico RADIAN versión 1.1. y la guía de consulta de eventos expedida por la DIAN,<sup>22</sup> cuando una factura electrónica es generada por intermedio del sistema informático de la entidad tributaria y esta es recibida dentro del servicio, pueden ocurrir algunos de los

---

21 Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 177 del C.G.P., se deja constancia de que las resoluciones fueron recuperadas de la página web [https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion\\_dian\\_0015\\_2021.htm](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0015_2021.htm) (Resolución 15 de 2021), y [https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion\\_dian\\_0085\\_2022.htm](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0085_2022.htm) (Resolución 85 de 2022). Enlaces consultados el 6 de abril de 2026.

22 Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 177 del C.G.P., se deja constancia de que el anexo técnico fue recuperado de la página web <https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/consulta-eventos-radian/>. Enlace consultado el 11 de febrero de 2026.

siguientes: Acuse de recibo, Reclamo, Recibo del bien o prestación del servicio, Aceptación Expresa o Aceptación tácita.

**24.** Luego, se supone que cuando se hace el envío de una factura por los mecanismos internos del sistema, y la persona receptora no reclama dentro de los tres días siguientes a su recepción, se activa automáticamente el evento de aceptación tácita, y este queda registrado en el denominado «*Certificado de Existencia*» de la factura electrónica, que puede descargar el creador del título desde su usuario interno en el sistema de la DIAN, y cuyo contenido puede verificarse en la página web <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> consultando cada factura con su CUFE.

**25.** Sin embargo, revisado el Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta. Versión 1.9., que rige el sistema de la DIAN, se observa que este carece de la forma de probar que la factura fue enviada o entregada sin intervención del obligado cambiario, pues únicamente registra los eventos:

**26. a) Acuse de recibo:** *Responsable por la generación del documento electrónico: Receptor/Adquiriente [...] Declaración del adquiriente de que ha tomado conocimiento de que fue emitido el documento a su nombre como receptor. (Punto 6.5.5.3 de la Versión 1.9)*

**27. b) Reclamo:** *Responsable por la generación del documento electrónico: Receptor/Adquiriente [...] Declaración del adquiriente no está de acuerdo con la operación registrada en el Documento Electrónico. (Punto 6.5.5.4 de la Versión 1.9)*

**28. c) Recibo del bien y/o prestación del servicio:**

*Responsable por la generación del documento electrónico: Receptor/Adquiriente [...] Declaración del adquiriente de que ha recibido los bienes y/o servicios. (Punto 6.5.5.5 de la Versión 1.9)*

**29. d) Aceptación Expresa:** *Responsable por la generación del documento electrónico: Receptor/Adquiriente [...] Documento electrónico por el cual el Adquiriente informa al Emisor que acepta expresamente el Documento Electrónico. (Punto 6.5.5.6 de la Versión 1.9)*

**30. e) Aceptación tácita:** *Responsable por la generación del documento electrónico: Emisor/Facturador [...] Documento electrónico por el cual el Emisor realiza la manifestación bajo la de gravedad (sic) de juramento que ha operado la aceptación tácita del Documento Electrónico [...] Debe existir el evento Recibo del bien o prestación del servicio (Punto 6.5.5.7 de la Versión 1.9)*

**31.** Es decir que con el solo registro de los eventos de la DIAN, sí el obligado cambiario no interviene para generar el evento Recibo del bien, jamás le aparecerá al emisor de la factura el evento de Aceptación Tácita.

**32.** De hecho, el anterior punto que fue expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11618-2023 aunque en ese momento el evento percutor del evento de Aceptación Tácita, era otro:

[...] en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar las aludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar

evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura, como el de la mercancía o la prestación del servicio

**33.** En este punto es importante indicar que, al parecer, el sistema de la DIAN estaba diseñado equiparando el concepto *fecha de recibo*, que indican los arts. 773 y 774 del C.G.P., con el de *acuse de recibo* que regulan los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999. Situación por la que para el sistema de la DIAN es imposible generar la aceptación tácita de la factura en la forma que prescribe la regulación comercial.

**34.** En materia de facturas el Código de Comercio dispone que es la entrega del producto o servicio al obligado cambiario, y el documento que se quiere transformar en factura, son el evento percutor de la aceptación tácita que regula el art. 773 del C. Co. Por ello, tanto esta norma como el art. 774 del C. Co. hablan de fecha de recibo, esto es, la fecha en que se entrega al obligado cambiario la factura.

**35.** Evento diferente al concepto de «*Acuse de recibo*» que regulan los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, pues en esas normas se establece que, salvo acuerdo especial entre quienes intercambian un mensaje de datos, el recibido de un mensaje requiere una comunicación del destinatario automatizada o manual que relacione la recepción del mensaje o cualquiera otro acto del destinatario que muestre el conocimiento del mensaje.

**36.** Mientras que para el art. 774 del C.G.P. basta el registro de una fecha, firma, nombre o identificación de la entrega de la factura, el sistema de la DIAN no sólo requiere que el obligado

cambiario dé cuenta de que le fue entregada la factura (*Acuse de recibo*), sino además de que el receptor de la factura se encuentra conforme con lo que le fue entregado (*Recibo del bien y/o prestación del servicio*).

**37.** En ese sentido, es entendible que por motivos de seguridad financiera, prevención del lavado de activos y reducción de riesgos tributarios y delictivos la DIAN optó por que hubiera una doble confirmación de entrega de la factura (*Acuse de recibo*) y entrega de un servicio o producto realmente ejecutado (*Recibo del bien y/o prestación del servicio*), para evitar que se usen facturas electrónicas sin soporte real para obtener beneficios tributarios basados en ilusiones, o se movilicen dineros y bienes sin poder hacer su correcta trazabilidad.

**38.** Empero, lo cierto es que el sistema de la DIAN en este momento se encuentra en contravía con lo previsto en las normas cambiarias, pues permite a quien le envían una factura escoger el momento en que emite los eventos *Acuse de recibo* y *Recibo del bien y/o prestación del servicio*, en el momento que le parezca oportuno, que bien puede ser nunca, forzando a las personas a usar medios externos al sistema para poder usar las facturas como títulos valores.

**39.** Dicho eso, si una persona confía el destino de su factura al sistema de la DIAN, como este carece de un evento denominado «*Entrega de Factura*», que sería el exigido por los arts. 773 y 774 del C. Co., en ese caso el acreedor deberá esperar a que el obligado cambiario ejecute el evento «*Acuse de recibo*», pues de

otro modo le será imposible mostrar que entregó la factura a su deudor.

**40. Solución del caso concreto.** Las anteriores reflexiones muestran que el juzgado no falló en su interpretación de la sentencia STC11618-2023, sino todo lo contrario, en tanto que esa providencia reconoció las limitaciones existentes en el sistema de la DIAN a la fecha de su emisión, y que aún persisten, cuando expresó:

[...] para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío (sic) al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen *i)* por fuera de dichas plataformas, *ii)* de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que *iii)* el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

**41.** Es decir, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria reconoció que el deber ser, el mundo ideal, es que cuando a una persona registrada en el sistema de la DIAN se le entrega una factura por ese medio esta genera el evento acuse de recibo de forma inmediata. Sin embargo, se aceptó que el ser, el mundo real, funciona diferente y por eso recogió múltiples opciones para que quienes prestan un servicio o suministran un bien no queden maniatados a la hora de cobrar por la labor que hicieron o el bien que proveyeron, por no contar con pruebas de la entrega de la factura.

**42.** Así las cosas, sin perjuicio de las quejas ante la DIAN o a la Superintendencia de Industria y Comercio que ABGS pueda intentar en los términos que indicó la sentencia STC11618-2023, lo cierto es que las capturas de pantalla tomadas del sistema de la DIAN que muestran que las facturas objeto de cobro fueron validadas en el sistema y carecen de eventos,<sup>23</sup> no sirven para probar la entrega de los títulos valores a AAS.

**43.** De otra parte, al revisar las capturas de pantalla generadas desde «*el software contable adoptado por la demandante Siigo*», que se acompañaron con la subsanación y el recurso para decir que estaban mal valoradas, se observa que, según fragmentos de la información que allí aparece, el sistema indica que las facturas fueron creadas en varias fechas por Luz Mery Espinosa González, persona vinculada a ABGS, y además fueron «*ado por Mail*», al correo electrónico [psjfacturas@gmail.com](mailto:psjfacturas@gmail.com).<sup>24</sup>

**44.** Asumiendo que «*ado por Mail*», pueda traducirse por «*enviado por correo electrónico*», pues se desconocen las palabras que anteceden a la labor efectuada que podrían ser cualquier verbo en realidad, se observa que la dirección reseñada no corresponde a AAS, sino que se atribuyó a Luz Mery Espinosa González, representante legal principal de ABGS, al ser ese correo desde donde se generó el poder conferido para la iniciación de este proceso.<sup>25</sup>

---

23 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 007, páginas 13 - 20.

24 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 007, páginas 10 - 12.

25 EJE, carpeta 01PrimerInstancia/Principal, archivo 004, página 1 [...]; y archivo 007, página 9.

**45.** Siendo ello así, y sin poder determinar la fecha en la que los correos al parecer enviados por intermedio del *software Siigo*, como tampoco si estos mensajes de datos fueron remitidos a alguna dirección electrónica de AAS, o si aparte de Luz Mery Espinosa González hubo alguien más vinculado a estos mensajes, seguiría sin haber prueba de la entrega de las facturas al obligado cambiario, y sin ser posible verificar que se dieron los supuestos de hecho de la aceptación tácita que regula el art. 773 del C.G.P.

**46.** De ahí que deba confirmarse la negativa a librar mandamiento de pago hecha por el juzgado, por haber partido de una correcta interpretación de la jurisprudencia aplicable y las pruebas que le fueron presentadas.

**47.** Pese al fracaso del recurso, no puede emitirse condena en costas contra ABGS por no haberse causado ningún concepto que justifique esa sanción al no haber un contendor que pueda resultar beneficiado, evento previsto en el art. 365 núm. 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de 18 de septiembre de 2025, en que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago pedido.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaria, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 REMITIR el cuaderno 02SegundaInstancia/C03ApelacionAuto del expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

**Magistrado**

DAPM

**Firmado Por:**

**Nattan Nisimblat Murillo**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb98904381a9f5c6f7d38ffa4ad70b4dcde7b6e35b16ea8bbe7e0be1746bd**

Documento generado en 06/04/2026 09:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**